INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda pese que fue aclarada en las pretensiones, pero no fue allegada con los requisitos establecidos para el trámite. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.:	**2532**
Proceso:	**Regulación de Visitas**
Demandante:	**Miguel Ángel Loaiza Cano**
Demandado:	**María José Hernández Sampayo**
Radicación:	**76001-31-10-001-2023-00522-00**
Providencia:	**Auto rechaza demanda**

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, solicitada a través de apoderado judicial por el señor Miguel Ángel Loaiza Cano contra María José Hernández Sampayo representante legal del NNA Martin Loaiza Hernández, de la que se allegó escrito de subsanación ordenada en el Auto 2191 del 19 de octubre de 2023, pero no en debida forma, conforme se explica a continuación:

Omitió que, por tratarse de un proceso contencioso, que debe acreditar al momento de presentar la demanda, el envío simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo estable el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022.

No informó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numeral 4 del C.G.P., puesto que se habla de inconvenientes en cuanto a un permiso para salir del país del menor de edad.

El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se allega el requisito de procedibilidad en materia de familia, para el caso puntual Regulación de Visitas conforme el Art. 69 de la Ley 2222 de 2022.

No se dio exacto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 255 y art. 61 ibídem, del C.C.

En la demanda se omitió informar el domicilio o residencia actual de la menor de edad. Art. 28 Numeral 2º, Inciso 2º del C.G.P.

No determina el régimen de visitas que pretenda se regule con el presente trámite en cual debe ir en el poder, teniendo en cuenta que es la atención a la voluntad del padre, y la redacción de la demanda es exclusiva del abogado.

Procede en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la demanda, de acuerdo con las anteriores apreciaciones.

En cuanto a remitir nuevamente la demanda a reparto, se deja sin efecto el literal c del auto No. Auto 2191 del 19 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que se debe solicitar es la modificación del acta de reparto.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, solicitada a través de apoderada judicial por el señor Miguel Ángel Loaiza Cano contra María José Hernández Sampayo representante legal del NNA Martin Loaiza Hernández, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFÍQUESE,

Jueza

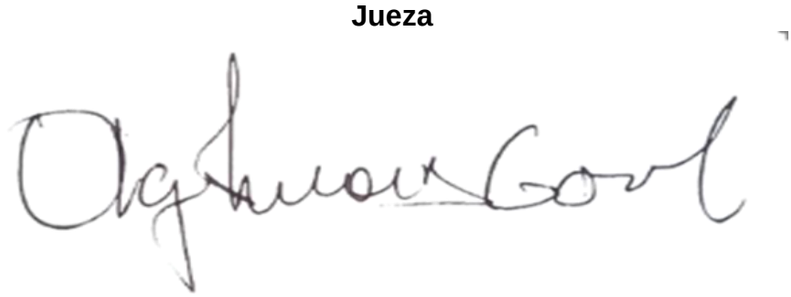

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. *183*

EN LA FECHA *09* de noviembre de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON